**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta H. Representación Popular a presentar **iniciativa de Decreto para reformar la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado, así como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, a fin de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a todos los espacios, así como transporte público con perros guía sin que se les niegue este derecho; así como establecer como acto de discriminación la obstaculización de dicho derecho.** Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los perros de asistencia son canes preparados para ayudar a las personas a superar las limitaciones propiciadas por una discapacidad y por las barreras de su entorno. En teoría cualquier persona con una condición física o psicológica que limite su vida de forma sustancial podría adoptar uno de estos animales de asistencia.

El adiestramiento de los perros de asistencia y los perros de terapia suele ser largo, como mínimo entre 8 y 10 meses, aunque puede alargarse hasta dos años. Generalmente los animales son seleccionados desde cachorros y su dueño los adopta cuando ya están en proceso e incluso educados completamente, aunque en algunas ocasiones se intenta educar a un animal propiedad de la persona discapacitada.

Algunas asociaciones también trabajan con perros abandonados o de protectoras si cumplen con las características para convertirse en perros de asistencia.

El adiestramiento de los perros de asistencia consiste en enseñar a la mascota a realizar tareas que ayuden a su futuro dueño en su vida diaria, como recoger y traer cosas, abrir o cerrar puertas, tocar timbres, apagar o encender luces, abrir y cerrar cajones o ayudar a la persona a quitarse ropa o zapatos. También son educados para proteger a su dueño, pedir ayuda o tirar de la silla de ruedas en distancias cortas.

Según la Ley Estatal para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, en su artículo tercero fracción XVIII, los perros de asistencia son los especialmente formados para el apoyo de las actividades cotidianas y alerta médica de las personas con discapacidad; y pueden ser los siguientes:

a) Perro guía: formado para la asistencia de personas ciegas o con debilidad visual.

b) Perro de alerta médica: formado para asistir a personas con diabetes mellitus tipo 1 DM1, epilepsia o alguna otra condición médica que lo requiera.

c) Perro señal: formado para asistir a personas sordas o con algún grado de sordera.

d) Perro de asistencia para personas con trastorno del espectro autista TEA.

e) Perro de asistencia para personas con discapacidad motriz o movilidad reducida.

Es claro que los perros de asistencia no son mascotas, sino que atienden las distintas discapacidades: motriz, auditiva, visual y autismo o bien, para apoyar a quienes tienen enfermedades como epilepsia o hipoglucemia; es decir que su función es m**ejorar la calidad de vida** de personas que asisten.

Sin embargo a pesar de la importancia que revisten, al analizar la legislación vigente en nuestro Estado relativa a Perros de Asistencia encontramos que se encuentra limitada, pues solamente se enuncian en el glosario de la Ley de Discapacidad, así como el derecho de acompañamiento sólo como derecho, sin estipular la obligación hacia los establecimientos tanto públicos como privados para el acceso a las personas con algún tipo de discapacidad, debiendo establecerse incluso sanciones a quienes incumplan o impidan el acceso de los perros de asistencia. De igual modo consideramos importante que en las Leyes de Transporte y en la próxima Ley de Movilidad urbana se contemple este derecho, y las acciones necesarias para garantizar la movilidad para las personas con discapacidad y sus perros de asistencia, con los espacios necesarios para esto.

Es común lamentablemente ver en las noticias o incluso en la vida diaria, las barreras que existen para acceder a diferentes establecimientos con los perros de asistencia, tanto que incluso a fin de valer este derecho ha llegado al extremo de tener que interponer amparos. Es por este motivo indispensable analizar y reformar nuestro marco jurídico estatal a fin de establecer los mecanismos necesarios para reforzar y garantizar que no se vulnere su derecho.

En el mundo, las personas con discapacidad conforman uno de los grupos más marginados de la sociedad, y debido a su condición, son doblemente vulnerables a problemáticas como la pobreza o la inseguridad. El Banco Mundial señala que mil millones de habitantes, es decir 15 por ciento de la población mundial, vive con algún tipo de discapacidad, y este número aumenta en países en desarrollo; sin embargo, son muchas las barreras que existen todavía para garantizar el acceso a sus derechos.

En México la tendencia es la misma. La Organización Mundial de la Salud, ha calculado que en nuestro país, 16.5 millones de mexicanos padecen alguna discapacidad física o mental.

Hablando del Estado, según datos del informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social “Situación de pobreza en Chihuahua 2020-2021”, refiere que hay 319 mil 614 personas en la entidad con algún tipo de discapacidad, y de esta cifra, el 30 por ciento se clasifica en doble vulnerabilidad, pues además viven en condición de pobreza.

Las estimaciones, de acuerdo al tipo de discapacidad se dividen en neuromotora, que es la más común y representa un 48 por ciento del total; en segundo lugar la visual, con 19.1 por ciento; la auditiva, abarca 14.1 por ciento; la intelectual con 14.5 y un 1 por ciento pertenece a otras no especificadas.

En cuanto al tema que nos ocupa, la mayor parte de los perros de asistencia en el estado son los guía, es decir, de asistencia de personas ciegas o con debilidad visual; siendo la segunda discapacidad con mayor porcentaje en el Estado.

Estas cifras son importantes porque nos ayudan a comprender la dimensión que representa este sector de la población, siendo las personas con discapacidad visual, motriz y auditiva las que más requieren el auxilio de perros de asistencia para llevar a cabo sus actividades diarias.

Pese a la evidente importancia de estos animales, los usuarios de éstos, enfrentan todo tipo de obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de la población.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala en el artículo 9:

*“Los Estado deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Entre otras finalidades, deben ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.”*

En los hechos, nuestro país no ha alcanzado la meta, pues las personas que requieren del auxilio de perros de asistencia, no tienen garantizada una plena accesibilidad en los espacios públicos pese a que está demostrado que estos animales saben comportarse en diversos contextos y situaciones.

Pese a ello, en muchos sitios públicos (hoteles, restaurantes, transporte público, tiendas de autoservicio), las personas usuarias de perros de asistencia enfrentan negativas para el libre acceso, Io cual cancela el ejercicio de sus derechos y anula las ventajas de apoyo de su perro de asistencia.

Las limitaciones para los usuarios de perros de asistencia son variadas e injustificadas; por ejemplo, el abordar un simple vuelo comercial es un desafío cotidiano, pues se enfrentan a una serie de trámites para acreditar a su animal como un ejemplar que cumple con las normativas sanitarias vigentes y que no representa un peligro para los demás pasajeros.

Es innegable que hace falta construir una cultura donde los mexicanos entiendan que los perros de asistencia no son mascotas, sino que cuentan con una disciplina debido a su adiestramiento. Transformar la conciencia colectiva es un proceso largo y complejo, razón por Ia cual requerimos de acciones complementarias e inmediatas que ayuden a ir terminando con esta problemática.

En nuestra Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establecen como medidas tendientes a prevenir la discriminación, en el caso de los perros de asistencia, solamente el **“procurar”** la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general, sin especificar que se debe garantizar en todo momento el acceso de los mismos; por ello, es indispensable aplicar medidas más fuertes que garantice este derecho, ya que es cotidiano que no se les permita, pues la acción de procurar establecida en la ley como una atribución de las autoridades, de ninguna manera los vincula para garantizar el derecho a la accesibilidad.

Así mismo, el acto de impedir la accesibilidad de los perros de asistencia a los espacios o sitios públicos y privados, no se contempla dentro de los actos de discriminación, lo cual es sumamente grave. Siendo en el caso de la presente iniciativa, el objeto, modificar las leyes que contemplan de manera incompleta este derecho e incluirlo en aquellas en que no se encuentra. Y en especial, incluirlo como un acto de discriminación, siendo así posible su sanción en el caso de incurrir en estas conductas.

Esta situación violenta el artículo 1o. de la Constitución, el cual establece que:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Por todo lo anterior, nuestro Grupo Parlamentario considera impostergable que se reconozcan los Derechos Humanos de las personas usuarias de perros de asistencia, garantizando su libre acceso a los espacios públicos y privados mediante actos legislativos como los que señalan nuestra propuesta, con el fin de que se termine la discriminación a la que se enfrentan día a día, y puedan contar con un marco jurídico que les otorgue certeza en el ejercicio de sus derechos.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos señalados en el proemio del presente, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO. Se adiciona una fracción XII al artículo séptimo, y un artículo 62 bis, el cual contempla tres fracciones; y se reforman la fracción VI del artículo 7, y la fracción II del artículo 62, todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:**

Artículo 7. …

I VIII…

IX…

a) a b)…

c) Acceder y circular en cualquier medio de transporte de pasajeros que preste servicios en el territorio estatal, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, **garantizando el acceso de los perros de asistencia.**

**X a XI…**

**XII. Acceso a un trabajo protegido y digno, cuyas instalaciones tengan las condiciones adecuadas de accesibilidad, para lo cual la persona usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a acceder acompañado del perro a su lugar de trabajo.**

Artículo 62.

I…

II. Multa equivalente al valor diario de 30 a 50 Unidades de Medida y Actualización, **a la persona responsable del local, transporte, establecimiento o espacio público; o** a los prestadores en cualquier modalidad del servicio público o privado que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a personas con discapacidad y a su perro guía, si es el caso; o que no cumplan con las adaptaciones requeridas por la presente Ley.

III y IV…

**Artículo 62 bis. Se aplicará la sanción establecida en el artículo 62 fracción II a quienes cometan las siguientes acciones:**

**I. Obstaculizar el ejercicio de los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia.**

**II. Exigir la documentación que acredita la persona usuaria y su perro de asistencia.**

**III. El cobro de gastos adicionales por el acceso del perro de asistencia que utilizan como ayuda las personas con discapacidad, a los medios de transporte público o privados que presten servicios al público, así como a los edificios, espacios e inmuebles públicos, o privados que presten servicios al público.**

**SEGUNDO.** Se adiciona una fracción al artículo 9, recorriéndose la subsecuente, y se reforman las fracciones X y XI del artículo 13; todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, a efecto de quedar en los siguientes términos:

**Artículo 9.** …

…

I a XLII…

**XLIII. Negar, obstaculizar o limitar el acceso de los perros de asistencia que son utilizados por las personas con discapacidad, a los medios de transporte público o privados que presten servicios al público; así como a los edificios, espacios e inmuebles públicos, o privados que presten servicios al público.**

**XLIV.** En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 13. ….

I a IX…

X. **Garantizar** la accesibilidad en los medios de transporte público **o privado que presten servicios al público**, incluido el acceso a los perros de asistencia de las personas que requieran de su apoyo.

XI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos **o privados que presten servicios al público**, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso, **así como para que se garantice el acceso** a los perros de asistencia de las personas que requieran de su apoyo;

XII. a XVIII. …

**T R A N S I T O R I O S.**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente**.**

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los ---- días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino**

**Dip. Mario Humberto Vázquez Dip. Saúl Mireles Corral**

**Robles**

**Dip. Rosa Isela Martínez Díaz Dip. Ismael Pérez Pavía**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz Dip. José Alfredo Chávez**

**Madrid**

**Dip. Carlos Alfredo Olson Dip. Carla Yamileth Rivas**

**San Vicente Martínez**

**Dip. Roberto Marcelino Carreón Dip. Luis Alberto Aguilar**

**Huitrón Lozoya**

**Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez Dip. Gabriel Ángel García Cantú**

**Dip. Yesenia Guadalupe Reyes** [**Dip. Ana Margarita Blackaller**](javascript:%20irDetalle(1301)) **Calzadías Prieto**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA **iniciativa de Decreto para reformar la Ley de Discapacidad Estatal, así como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, a fin de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a todos los espacios, así como transporte público con perros guía sin que se les niegue este derecho; así como establecer como acto de discriminación la obstaculización de dicho derecho.**